

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que una vez realizada la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de los depósitos judiciales Nos. 469030001355363, 469030001376185, 469030001384076, 469030001394148, 469030001407070, 469030001425838, su estado es PAGADS POR PRESCRIPCION. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO PEÑA RIVAS
RADICACIÓN: 760014003011-2008-00353-00

Con la solicitud realizada por el señor FERNANDO PEÑA RIVAS, de que se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre y previo a la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencio que mediante auto No. 1809, este Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, ordenando entre otros, el levantamiento de medidascautelares.

Posteriormente, se realizó consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, donde se constató la existencia de títulos de depósito judicial constituidos pendientes de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	94493640	Nombre FERNANDO PENA RIVAS
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001355363	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2012	NO APLICA	\$ 87.175,00
469030001376185	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2012	NO APLICA	\$ 111.142,00
469030001384076	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2013	NO APLICA	\$ 57.112,00
469030001394148	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2013	NO APLICA	\$ 83.372,00
469030001407070	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2013	NO APLICA	\$ 66.971,00
469030001425838	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2013	NO APLICA	\$ 48.913,00
Total Valor						\$ 454.685,00

De acuerdo a lo anterior, mediante auto No. 1838 del 12 de julio de 2023, el despacho ordeno el pago de los depósitos judiciales Nos. 469030001355363, 469030001376185, 469030001384076, 469030001394148, 469030001407070, 469030001425838, los cuales suman un valor de \$454.685,00 pesos y que se encontraban pendientes de pago a favor del demandado, señor FERNANDO PEÑA RIVAS.

No obstante lo anterior, se evidencia que los títulos solicitados fueron objeto de prescripción por cuenta de este despacho judicial con anterioridad a la solicitud del demandado, como quiera que cumplieran con los requisitos de los artículos 28 y 29 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 concordante con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, por lo cual no es posible la devolución al solicitante.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

94493640

Nombre

FERNANDO PENA RIVAS

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001355363	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/11/2012	29/06/2023	\$ 87.175,00
469030001376185	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/12/2012	29/06/2023	\$ 111.142,00
469030001384076	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/01/2013	29/06/2023	\$ 57.112,00
469030001394148	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	19/02/2013	29/06/2023	\$ 83.372,00
469030001407070	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/03/2013	29/06/2023	\$ 66.971,00
469030001425838	8300539944	RF SOLUCIONES SAS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/05/2013	29/06/2023	\$ 48.913,00
Total Valor						\$ 454.685,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efecto el auto No. 1838 del 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **INFORMAR** al señor FERNANDO PEÑA RIVAS que los depósitos judiciales Nos. 469030001355363, 469030001376185, 469030001384076, 469030001394148, 469030001407070, 469030001425838, se encuentran en estado **PAGADOS POR PRESCIPCIÓN**, conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 concordante con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y por tanto no hay lugar a su devolución.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 2261
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa LIY48E, así mismo se allego por parte de la Secretaria de Movilidad respuesta informando que el vehículo no se encuentra registrado en Cali y que al momento no se tiene información de su localización.

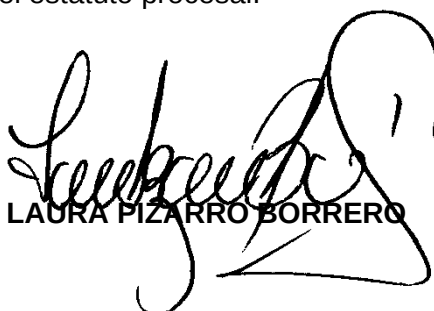
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas s LIY48E, decisión comunicada previamente en oficio No.3121 del 02 de noviembre de 2.018 y oficio No.3440 del 26 de septiembre de 2.019.
- 2- INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.
- 3-** Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 2263
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00263-00

Obra en expediente constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa DVE89F. El Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a los encargados para que cumplan con lo de su cargo.

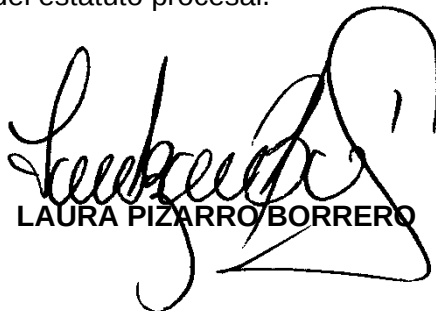
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DVE89F, decisión comunicada previamente en oficio No. 1344 y 1343 ambos del 2 de septiembre del 2020, respectivamente, Oficiese.
- 2- INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.
- 3- Hágase entrega** de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas EFT-275, encontrándose pendiente respuesta al auto No.195 del 01 de febrero de 2022. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2279
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIANA LINDO SANDOVAL
RADICACION: 7600140030112021-00922-00.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito, en atención al oficio No. 1014 del 13 de julio del 2023, en el que indica “*se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali. Placa: **EFT275**; Clase **AUTOMOVIL**; Modelo: **2018**; Chasis: **9GAMF48D0JB048399**; Serie: **9GAMF48D0JB048399**; Motor: **Z2171818HOAX0210**; Propietario: **JULIANA LINDO SANDOVAL**; Documento de identificación: **1144071803**.”.*

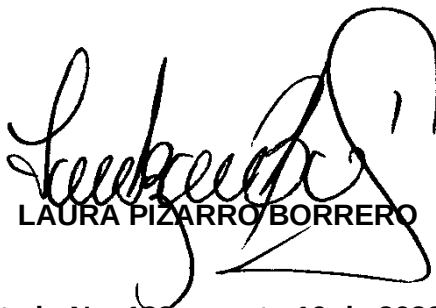
Por otro lado, Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente, aportar la constancia de radicación del oficio 1014 del 13 de julio del 2023, así como informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES a cargo del decomiso del vehículo de placa EFT275, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito al oficio No. 1014 del 13 de julio del 2023.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente nuevamente solicitud de suspensión del presente trámite, presentada el extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2300

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00

En escrito que antecede, el extremo pasivo presenta solicitud de suspensión del trámite en curso por acuerdo de pago resultado de proceso de negociación de deudas, adelantado en el centro de conciliación Fundación Paz Pacífico.

Es menester recordar que la solicitud deprecada ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, recordando a las partes que la solicitud de aprehensión y entrega prevista para la satisfacción de la garantía mobiliaria, no corresponde a un trámite ejecutivo propiamente dicho, pues su regulación se encuentra amparada en la Ley 1676 de 2013, con sujeción a las garantías de ejecución regladas en el Código General del Proceso.

Por lo cual, se itera al peticionario que, el artículo 545 del C. G. del P., no establece la suspensión de los mecanismos reglados en la Ley 1676 de 2013, ante la apertura de la solicitud de negociación de deudas, sino de aquellos *“procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor”*, situación que no es la que se predica en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Estese el memorialista a lo dispuesto en auto 1551 adiado 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GVS-299, encontrándose pendiente respuesta al auto No.2958 del 16 de diciembre de 2022. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2280
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACION: 7600140030112022-00913-00.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito, en atención al oficio No. 1019 del 17 de julio del 2023, en el que indica *“La Unidad Legal del Programa de Servicios de Transito, dando respuesta al oficio de la referencia le informa que verificado el archivo físico y lógico del vehículo de placas GVS299, nos permitimos informar que dicho vehículo registra medida de Orden decomiso desde el día 09 de febrero de 2023, emanada por su despacho con oficio No. 1696 del día 16 de diciembre de 2022, lo cual se le comunico mediante oficio URL-726668, por tal motivo no es procedente acatar una misma medida para el mismo proceso.”*.

Por otro lado, Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente, aportar la constancia de radicación del oficio 1019 del 17 de julio del 2023, así como informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a cargo del decomiso del vehículo de placa GVS299, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito al oficio No. 1019 del 17 de julio del 2023.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2305
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00025-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo conforme los derroteros de la ley 2213 del 2022, previo a análisis del efectivo cumplimiento de los requisitos de dicha ley, relieves el despacho que tanto en escrito de demandatorio como en subsanación la parte interesada asegure desconocer correo electrónico de la demanda **VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ**, por lo que deberá manifestar bajo gravedad de juramento y acreditar la forma en la que obtuvo en la dirección electrónica del polo pasivo en cumplimiento de lo regulado en el inciso 2 artículo 8 ley 2213 del 2022.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal descrita en la parte emotiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GSY-099, encontrándose pendiente respuesta al auto No.323 del 10 de febrero de 2023. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2278
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CHRISTIAN CABEZAS CONCHA
RADICACION: 7600140030112023-00029-00.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito, en atención al oficio No. 165 del 10 de febrero del 2023, en el que indica “se *acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali. Placa: **GSY099**; Clase **AUTOMOVIL**; Modelo: **2020**; Chasis: **KNAB2512ALT575546**; Serie: ; Motor: **G4LAKP056241**; Propietario: **CHRISTIAN CABEZAS CONCHA**; Documento de identificación: **1143941903**.”.*

Por otro lado, la parte actora teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado el decomiso del vehículo de placas **GSY-099**, solicita, se requerirá a la **Policia Nacional – Sección Automotores**, para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización comunicada mediante oficio No. 165 del 10 de febrero de 2023. En aplicación del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito al oficio No. 165 del 10 de febrero del 2023.
2. **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa **GSY-099**, orden comunicada en oficio No. 165 del 10 de febrero de 2023. Libérese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2301

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00086-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 1422 del 29 de mayo del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente respuesta al auto del 09 de junio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

Observa el despacho que se encuentra pendiente respuesta al oficio No. 843 del 09 de junio de 2023 en el que se oficia a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, con el fin de solicitar la información de notificación física y electrónica del señor HELVER YECID GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.101, para fines del presente proceso.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 843 del 09 de junio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso e informe a este Despacho judicial la dirección física y electrónica donde puede notificarse el señor HELVER YECID GOMEZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.101. Libérese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2274

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00197-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la abogada Yamileth Hernández Flórez, en representación de la parte demandante, en virtud de la normalización de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

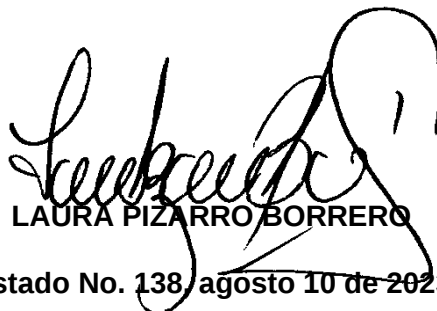
Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – P.H., en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por el pago de las obligaciones en mora hasta el mes de julio de 2023.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que cuenta con Sentencia No. 146 del 09 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2316
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCOTULIO ABRIL ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00218-00

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el que informa que el demandado realizó la entrega del inmueble objeto de la Litis y solicita la terminación del proceso. Cabe advertir a la togada, que la solicitud que antecede no será tramitada, toda vez que el proceso de la referencia fue archivado como lo ordeno el numeral quinto de la sentencia No. 146 del 09 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. AGREGAR** sin consideración la solicitud de terminación del proceso, presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RODRIGO LUNA PEREZ
Radicación: 760014003011-2023-00419-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **RODRIGO LUNA PEREZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la **BANCO DE OCCIDENTE**, presento demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO LUNA PEREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1649, del 15 de junio del 2023.

El demandado **RODRIGO LUNA PEREZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 21 de julio 2023 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.050.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RODRIGO LUNA PEREZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

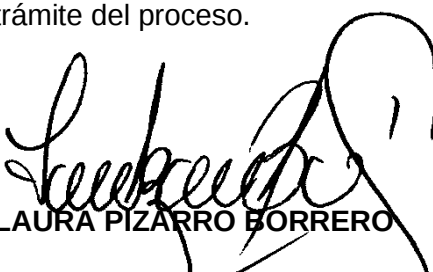
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.050.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.050.000
Total, Costas	\$ 2.050.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RODRIGO LUNA PEREZ
Radicación: 760014003011-2023-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la Policía Nacional respecto al decomiso del vehículo de placa GTP876. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2303

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CESAR JULIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00437-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa GTP876, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS JM S.A.S, con domicilio callejón el silencio lote 3 corregimiento de Juanchito y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A., CESAR JULIO SANCHEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GTP876**, de propiedad del señor **CESAR JULIO SANCHEZ.** Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.,** del vehículo de placa **GTP876** Marca, NISSAN, Línea: VERSA, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2021, Color: GRIS, Servicio: PARTICULAR, Motor HR16-973009T, Chasis 3N1CN8AE2ZL101759 de propiedad de CESAR JULIO SANCHEZ, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas KPW-279, encontrándose pendiente respuesta al auto No.1702 del 23 de junio de 2023. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA INES SANCHEZ ROJAS
RADICACION: 7600140030112023-00458-00.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito, en atención al oficio No. 892 del 23 de junio de 2023, en el que indica “se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali. Placa: **KPW279**; Clase **AUTOMOVIL**; Modelo: **2022**; Chasis: **3KPA341AANE395463**; Serie: ; Motor: **G4LCME701762**; Propietario: **MARIA INES SANCHEZ ROJAS**; Documento de identificación: **31267064**.”.

Por otro lado, la parte actora teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado el decomiso del vehículo de placas **KPY-279**, solicita, se requerirá a la **Policía Nacional – Sección Automotores**, para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización comunicada mediante oficio No. 892 del 23 de junio de 2023. En aplicación del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito al oficio No. 892 del 23 de junio del 2023.
2. **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa **KPY-279**, orden comunicada en oficio No. 892 del 23 de junio del 2023. Libérese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA
Radicación: 760014003011-2023-00472-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001) y la subsanación de la demanda (folio 004); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1767, del 27 de junio del 2023.

El demandado **PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 13 de julio 2023 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones.

Por otro lado, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Banco de Bogotá, en atención al oficio No. 919 del 27 de junio del 2023, en el que indica que una vez las cuentas del cliente AH 026232439 y AH 655036341 presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

De acuerdo a lo anterior es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA, a favor de la empresa BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio (005) del expediente

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

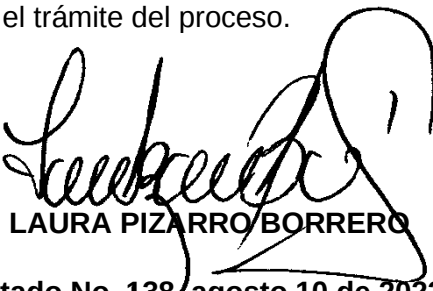
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000.00).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el banco de Bogotá al oficio No. 919 del 27 de junio del 2023.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.550.000
Total, Costas	\$ 2.550.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA
Radicación: 760014003011-2023-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2307
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO GIRON SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00536-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRO GIRON SOLARTE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1944 del 11 de julio del 2023.

El demandado **ALEJANDRO GIRON SOLARTE**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 18 de julio 2023 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/TE (\$1.528.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEJANDRO GIRON SOLARTE, a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

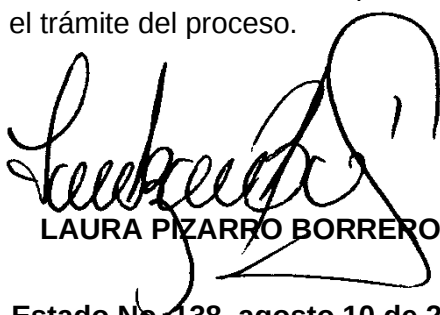
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/TE (\$1.528.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.528.000
Total, Costas	\$1.528.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2308
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO GIRON SOLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00536-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: JHON JAIRO PINZÓN TEJADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00548-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 769667, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas LEX226, de propiedad del aquí demandado **JHON JAIRO PINZÓN TEJADA**.

Por otra parte, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa LEX226, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **GYR-513**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00575-00

Revisado el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita la terminación del proceso por pago de la mora, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GYR-513**, de propiedad de la señora **JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes a la Policía Nacional y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las órdenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 1049 del 18 de julio de 2023, respecto del vehículo de placa: **GYR513**, Marca, **VOLKSWAGEN**, Clase **AUTOMOVIL**, Modelo **2020**, Color **BLANCO CRISTAL**, Servicio **PARTICULAR**, Línea **POLO COMFORTLINE**, de propiedad de **JOHAN ANDRES VIZCAYA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.028.842

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2310
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YIMMY OSPINO ECHEVERRY
DEMANDADO: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00621-00

Revisado el memorial aportado por la parte actora, en el que manifiesta cumplir con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.; es menester de este despacho judicial, advertir a la parte que no se puede tener en cuenta la misma, porque debe cumplir de manera estricta los términos establecidos en esa disposición, informando: i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por lo anterior, el requisito **v)** se encuentra ausente en la notificación allegada al proceso, pues no obra en el expediente constancia expedida por la empresa de servicio postal que permita establecer la entrega de la comunicación debidamente cotejada; Igualmente, se advierte al togado que posterior a la constancia de entrega efectiva expedida por la empresa de servicio postal, debe la parte remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, observa el despacho en la revisión a las actuaciones surtidas, que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar constancia de diligenciamiento del oficio No. 1011 del 13 de julio del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida cautelar.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

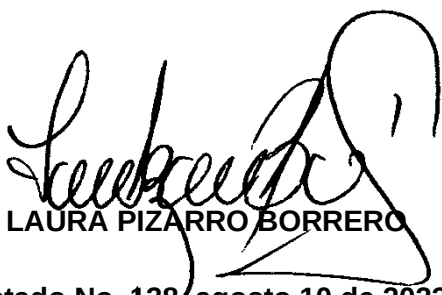
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA ZAMUDIO OSPINO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00629-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JASON DANIEL ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00637-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2297
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR BOLAÑOS FIGUEROA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00701-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción..

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

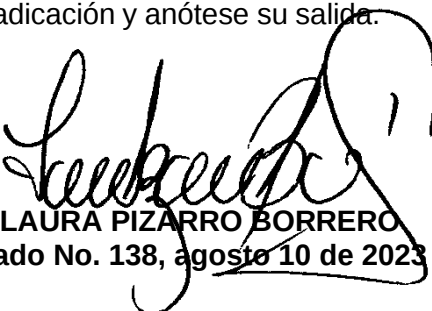
RESUELVE:

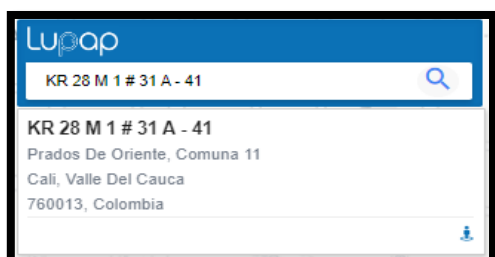
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2318
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
DEMANDADA: **ANGELA SIRLEY MESA BARREIRO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300702-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **FRN198**.

2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2299
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LIS PAOLA RIVERA OROZCO
RADICACIÓN: 76001400301120230070400

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/03/2023 17:59:32*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A, contra LIS PAOLA RIVERA OROZCO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No.138, agosto 10 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2285

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO

RADICACIÓN: 7600140030112023-00707-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que los títulos valores presentados para el cobro contienen clausula aceleratoria, deberá la parte interesada manifestar si está haciendo uso de esta y la fecha en la cual extingue el plazo de la obligación; en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 ibidem.
2. Debe aclarar en la demanda la relación jurídica entre Bancolombia S.A. y Alianza SGP S.A.S., toda vez que expresa la facultad para actuar de esta última en virtud de endoso en procuración concedido por la demandante, cuando de la revisión agotada a los pagarés presentados para el cobro no se puede verificar dicho traspaso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá aclarar el hecho segundo de la demanda donde se encuentran los originales especificando el nombre de la sociedad que los tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

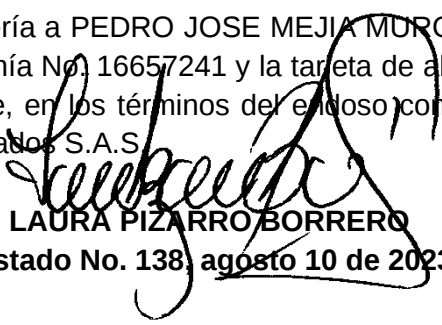
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para actuar en el presente, en los términos del endoso conferido a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00709-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. *(FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 27/06/2023 16:39:47)*.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra MIRIAN CUERO CARDENAS.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la partedemandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libroradicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 138, agosto 10 de 2023